

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-98/2018

**ACTOR: VÍCTOR MANUEL
AMEZCUA ARISTA**

**RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SECRETARIO: SERGIO MORENO
TRUJILLO**

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior”) dicta **sentencia** en el sentido de **confirmar** el Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal en el proceso electoral federal 2017-2018, puesto que las medidas adoptadas por la autoridad responsable encuentran justificación en el principio de certeza.

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, en el que se elegirán la presidencia de la República, senadores y diputados del Congreso de la Unión.

2. Convocatoria para el registro de candidaturas independientes. En misma fecha el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante “INE”) emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría.

3. Expedición de constancia. El once de octubre de dos mil diecisiete el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 8 del INE en Morelia, Michoacán, expidió al actor la constancia de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en ese distrito electoral.

4. Resolución impugnada. El catorce de febrero de dos mil dieciocho el Consejo General del INE, a través del acuerdo **INE/CG87/2018**, aprobó el dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal, en el proceso electoral 2017-2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, que el actor no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano previsto en la normativa.

5. Juicio ciudadano. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho el actor inconforme con la determinación anterior, en su calidad de aspirante a candidato independiente, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; mismo que fue remitido a esta Sala Superior el veinticuatro de febrero siguiente.

6. Remisión. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el **cuaderno de antecedentes 104/2018**, y determinó que la Sala Regional Toluca de este órgano jurisdiccional era la competente para conocer del presente juicio ciudadano, por lo que instruyó remitir las constancias.

7. Recepción. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho la Sala Regional Toluca recibió el expediente, y le asignó la clave **ST-JDC-62/2018**.

8. Facultad de atracción. El dos de marzo de dos mil dieciocho mediante acuerdo plenario, los Magistrados que integran la Sala Regional Toluca, solicitaron a esta Sala Superior ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el citado medio de impugnación, al estimar colmados los requisitos de importancia y trascendencia.

9. Integración, registro y turno. El tres de marzo posterior la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-SFA-19/2018**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante "Ley de Medios").

10. Proyecto. En su oportunidad el Magistrado Instructor sometió a consideración de la Sala Superior el proyecto de resolución correspondiente, en el cual se propuso improcedente la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.

11. Engrose. Dicho proyecto fue rechazado por mayoría de votos, encargándose del engrose el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

12. Sentencia SUP-SFA-19/2018. El seis de marzo de dos mil dieciocho la Sala Superior determinó **procedente** el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que la materia de controversia involucra el análisis de una disposición normativa cuya interpretación y alcance, en un sentido determinado, puede trascender sobre el ejercicio del derecho humano a ser votado, en la modalidad de candidato independiente.

13. Integración, registro, turno, y trámite. En misma fecha la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, acordó integrar el expediente de juicio ciudadano, registrarlo con la clave **SUP-JDC-98/2018**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

14. Radicación. En su momento la Magistrada Instructora radicó en la ponencia a su cargo, el juicio ciudadano que se resuelve.

15. Admisión y cierre de instrucción. La Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación en que se actúa, y al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando el mismo en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, y párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), y fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley de Medios.

Lo anterior, puesto que la Sala Superior consideró justificado el ejercicio de la facultad de atracción al estimar colmados los requisitos de importancia y trascendencia, porque el conflicto se centra en la validez de uno de los requisitos que deben reunir los aspirantes a candidatos independientes, lo cual puede tener incidencia jurídica relevante al poder repercutir en el ejercicio del derecho humano a ser votado.

Además de que la solución podría tener incidencia en otro distrito, entidad o circunscripción, así como en otro tipo de candidaturas independientes. Aunado a que el tópico en controversia no ha sido motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, apartado 1, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala Superior^[1]; el actor hizo constar nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para recibir notificaciones, además de las personas quienes en su nombre las pueden recibir; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, y mencionó los hechos, así como agravios que le causa.

2. Oportunidad. Toda vez que el acto reclamado del Consejo General del INE fue notificado al actor el diecisiete de febrero de dos mil dieciocho y, por su parte, la demanda fue presentada el veintiuno de febrero siguiente, este órgano jurisdiccional tiene por reconocida la oportunidad del medio de impugnación, esto es, su presentación dentro de los cuatro días, conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por Víctor Manuel Amezcua Arista, por propio derecho, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que, en su calidad de aspirante a candidato independiente, controvierte el dictamen emitido por el INE que, entre otras cuestiones, analiza el porcentaje de apoyo ciudadano que obtuvo para el registro de su candidatura independiente a una diputación federal, en el proceso electoral federal 2017-2018.

5. Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos de procedibilidad, porque esta Sala Superior declaró procedente el ejercicio de su facultad de atracción y, en consecuencia, en la legislación federal no está previsto medio de impugnación alguno que deba ser agotado de forma previa, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acto ahora controvertido.

TERCERA. Estudio de fondo.

1. Pretensión

De la lectura integral del escrito de demanda, la Sala Superior constata que la pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional modifique el acuerdo de clave **INE/CG87/2018** del Consejo General del INE, en el sentido de validar **seiscientos noventa y siete** (697) apoyos ciudadanos que le fueron restados y, en consecuencia, ordenar su registro como candidato independiente a diputado federal.

2. Síntesis de agravios

El actor controvierte el citado acuerdo, relativo al Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal en el proceso electoral federal 2017-2018, lo anterior, en los siguientes términos:

a. El promovente precisa que “la tardanza en la revisión de los apoyos ciudadanos, la falta de información y lo contradictorio de los actos administrativos [lo] dejan en total estado de indefensión y resulta inequitativo pues jamás se [...] informó sobre las irregularidades y fue hasta la conclusión del periodo para recabar apoyos ciudadanos, que supuestamente la autoridad electoral identificó algunas irregularidades, limitando [su] derecho a ser votado”.

A juicio del actor “el acuerdo aquí impugnado, limita la posibilidad de que los ciudadanos formen parte de los asuntos políticos del país”.

El promovente aduce la “falta de certeza en el procedimiento de validación de las firmas de respaldo ciudadano y aplicación retroactiva de diversos actos”, puesto que desde el uno de diciembre de dos mil diecisiete la autoridad responsable le informó y validó el avance de apoyo ciudadano que se iba recabando, omitiendo señalar que hubiera alguna irregularidad “que pusiera en riesgo alcanzar la meta de apoyos ciudadanos previsto por la ley para obtener la candidatura a diputado federal”.

Además, el actor señala que le fue notificado de manera oficial el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete que “una vez realizadas las verificaciones a que se refiere el capítulo Quinto de los referidos lineamientos, así como el capítulo Tercero de los Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción de la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro

de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular, aprobado por el Acuerdo INE/CG454/2017, el estatus de los 8,020 registros captados mediante la Aplicación Móvil”; de ello, el promovente destaca que solo le notificaron trescientas cincuenta inconsistencias relacionadas con la imagen en blanco y negro de la credencial de elector.

En ese acto, fue notificado al actor que logró recabar el apoyo ciudadano en **noventa y ocho secciones** de las ciento treinta requeridas, por lo cual sí cumplió con el requisito de dispersión.

El promovente reconoce que, si bien le fue informado que podía ejercer su garantía de audiencia, “[l]o cierto es que no existía razón para solicitarla, pues la autoridad electoral ya había validado legalmente los apoyos ciudadanos suficientes para alcanzar la candidatura independiente”.

De esta manera, fue hasta el veintidós de enero de dos mil dieciocho, cuando ya había concluido el plazo para recabar apoyo ciudadano, que le fue informado la realización de una **revisión total** de apoyos en Lista Nominal de diversos aspirantes, entre ellos del actor, por lo cual se le informó que se **modificó el estatus de setecientos treinta y siete apoyos ciudadanos (737)**, por haberse detectado irregularidades en la imagen de la credencial para votar.

Lo anterior, a juicio del actor lo dejó en total estado de indefensión y sin tiempo para recabar un mayor número de apoyos ciudadanos.

b. El actor estima inconstitucional el ejercicio de la facultad reglamentaria que tiene el INE sobre el uso de fotocopias de las credenciales para votar como parte integral de las cédulas de apoyo ciudadano “al restringir de manera excesiva la libertad ciudadana de respaldar a un aspirante”.

Esto es, a dicho del actor la facultad reglamentaria está sujeta al principio de reserva de ley, por lo que resulta inconstitucional establecer mayores limitaciones que lo previsto en la norma fundamental, así como establecer mayores requisitos para el ejercicio del derecho humano a tomar parte de los asuntos políticos.

En este sentido, el actor identifica al numeral **40, inciso d) de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018** (en adelante “Lineamientos para la Verificación”), como la porción normativa adicional que vulnera la libertad política bajo un supuesto de restricción para considerar válido el apoyo ciudadano.

El actor estima que “la cédula de respaldo, que podemos entender como el paquete de información y de muestra documental que es enviado al Instituto Nacional Electoral con la finalidad de ser computado como apoyo ciudadano, requiere cuando menos de: a) El nombre y firma de los ciudadanos; b) Estar inscritos en la Lista Nominal; c) Clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos”.

De lo anterior, se advierte que la labor de compulsas de los datos otorgados con la información resguardada por el Registro Federal de Electores en ningún caso se ve limitada bajo el supuesto de presentar fotocopias de la credencial para votar, tanto así que el artículo **385 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** (en adelante “Ley Electoral”), señala que las firmas no se computarán si no se acompaña la copia de la credencial para votar vigente.

“Apegándose al supuesto específico, la norma es imprecisa ya que, si bien el efecto deseado es inhibir el uso de fotocopias de la credencial para votar como documento para otorgar validez a los respaldos ciudadanos, se estipularía explícitamente y no como se encuentra redactado actualmente [...]”.

El actor señala que “de manera caprichosa y arbitraria se pretende sostener que las fotocopias de las credenciales para votar no deben ser computadas como apoyos ciudadanos válidos, cuando el Acuerdo impugnado en su párrafo 51 señala que la aplicación móvil al momento de capturar la Credencial para Votar posee un recuadro con la leyenda ‘SE PRESENTA CREDENCIAL PARA VOTAR ORIGINAL’ misma que no advierte en ningún momento que si se presenta fotocopia no será considerada como válida, y que la autoridad administrativa electoral pretende dar por conocimiento presuntamente sabido por todos los aspirantes, cuando la misma aplicación no restringe en su ejecución la captura de fotocopias de la credencial para votar”.

Esto es, el acto controvertido no contempla una clara evidencia de por qué debe considerarse como inválido aquel registro integrado con fotocopias de las credenciales para votar, aun menos, justifica una restricción de un derecho subjetivo reconocido a lo largo de la legislación general en la materia electoral.

Lo anterior, pues el INE supone sin evidencia probatoria que las fotocopias de la credencial para votar fueron obtenidas de manera ilícita, a lo que sin fundamento ni probanza alguna determinan su invalidez.

Luego, el INE debió motivar por qué la captura de un apoyo ciudadano en una imagen en blanco y negro, no garantiza la seguridad o no permite determinar la voluntad de un ciudadano, cuando la propia aplicación exige que éste plasme su firma.

Máxime que no se adjudica haber falsificado las firmas de ciudadanos o suplantado su identidad, sino que **seiscientos noventa y siete (697) fotografías** de credenciales de elector, de voluntades ciudadanas, fueron hechas en blanco y negro (fotocopias), lo que resulta desproporcional identificarlas como inválidas.

3. Acuerdo del Consejo General del INE (INE/CG87/2018)

La autoridad responsable reconoce que el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, fue recibido en la correspondiente Junta Distrital Ejecutiva del INE la intención de personas interesadas en postularse para una candidatura independiente a diputación por el principio de mayoría relativa, entre ellas, el actor. En consecuencia, al ser procedente le fue otorgada la constancia de aspirante.

Asimismo, el acuerdo señala que acorde con lo previsto en los artículos 43 y 44 de los Lineamientos para la Verificación y 21 de los Lineamientos del Régimen de Excepción, las y los aspirantes a candidaturas independientes contaron en todo momento con acceso a un portal web en el que pudieron verificar los reportes que les mostraron los apoyos ciudadanos cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos, por lo que en forma permanente tuvieron los elementos necesarios para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a la **verificación preliminar** que se realizaba durante el periodo para recabar el apoyo ciudadano.

De esta forma, la autoridad responsable señala que en todo momento fue notificado a cada una de las personas aspirantes las inconsistencias advertidas, hasta ese momento, respecto de los apoyos ciudadanos recabados, concediéndoles un plazo de cinco días para manifestar lo que a su derecho conviniera, incluyendo la posibilidad de acudir a las oficinas del INE para realizar la revisión correspondiente.

Razón por la cual, se afirma que se garantizó el derecho de audiencia de cada aspirante; sin embargo, solamente algunos aspirantes solicitaron la verificación durante la fase preliminar. Respecto del actor, en el presente juicio es posible advertir que el mismo no solicitó la revisión en esta fase preliminar.

Ahora bien, una vez agotado el plazo para captar apoyo ciudadano los aspirantes con proceso vigente conocieron la situación registral preliminar de sus apoyos.

En este sentido, el acuerdo controvertido aduce que de la **revisión preliminar** al número de apoyos requerido y la dispersión geográfica el actor sí cumplió con tales requisitos, en el entendido que dicha verificación preliminar en momento alguno tuvo por válido el apoyo ciudadano, sino únicamente su contabilización en el registro de la aplicación móvil.

Así, la autoridad pasó a la **fase definitiva** de revisión final, en la cual se llevaría a cabo la verificación del documento soporte del apoyo ciudadano, a efecto de revisar que los apoyos recabados se sustentaran en la imagen del original de la credencial para votar expedida por el INE, con la finalidad de garantizar la autenticidad de los apoyos brindados.

De esta manera, el INE realizó la verificación final, asentando lo siguiente:

Umbral	Apoyos recibidos por el INE	Apoyos en Lista Nominal	Apoyos duplicados con el mismo aspirante	Apoyos duplicados con otros aspirantes	Apoyos ciudadanos en otra situación registral				Apoyos con inconsistencia	% válido	Mín. de secciones	Secciones donde se cumplió el 1%	Cumple umbral	Cumple dispersión
					En padrón no en Lista Nominal	Bajas	Fuera ámbito geo.	Datos no encontrados						
5,662	8,070	5,524	260	N/A	9	19	1,041	5	1,212	97.56%	65	90	No	Sí

Ahora bien, para justificar tales resultados el Consejo General del INE señaló lo siguiente:

La información brindada por los aspirantes y auxiliares a través de los envíos realizados desde la aplicación móvil constituyen el **expediente electrónico** de la cédula de respaldo de cada ciudadano.

Este archivo comprende: **(i)** los datos capturados o extraídos mediante la aplicación móvil; **(ii)** las imágenes digitales de la credencial para votar; **(iii)** la firma digital, y **(iv)** la fotografía viva de la o el ciudadano, cuando así lo autorice.

De la revisión practicada por la autoridad responsable, ésta señala que se detectaron varias inconsistencias e irregularidades en los expedientes electrónicos, entre las cuales destacan las siguientes:

- Fotografía de fotocopias de credencial para votar;
- Simulación de la credencial para votar;
- Ausencia de firma;
- Captura de la imagen de dos anversos o dos reversos de la credencial para votar;
- Captura de la imagen de anverso y reverso de dos distintas credenciales para votar;
- Varios registros con la misma credencial para votar y con diferentes claves de elector;
- Imágenes ilegibles;
- Fotografía de documentos distintos a la credencial para votar (licencia, monedero electrónico, etc.); e
- Imagen de una credencial para votar tomada de una pantalla o monitor.

La autoridad responsable precisa que la verificación de los apoyos ciudadanos implica dos actividades inherentes y complementarias entre sí: **(i)** revisar si los apoyos coinciden con un registro localizado en la lista nominal de electores y no presentan inconsistencia alguna, y **(ii)** revisar la autenticidad del documento soporte del apoyo ciudadano.

La primera revisión es de tipo cuantitativa al verificar el número de apoyos y si cada uno de ellos coincide con un registro localizado en la lista nominal de electores y no presenta inconsistencia alguna.

Por su parte la verificación del documento base del apoyo ciudadano obedece a una revisión de tipo cualitativo, que tiene por finalidad verificar la autenticidad del documento que sirvió de base para obtener el apoyo ciudadano; esto es, se debe constatar que el apoyo se obtuvo del original de la credencial para votar vigente, y no con fotocopia de la misma o algún otro documento que no fue expedido por el INE.

Ahora bien, de la verificación individualizada del documento que sirvió como base para obtener el apoyo ciudadano, se advirtió lo siguiente:

- En algunos casos, se trataba de fotografía de la copia de la credencial para votar.

- En otros supuestos, al INE se enviaron fotografías de documentos distintos a la credencial para votar (licencias de conducir, tarjetas de farmacias, etcétera).
- La utilización de un formato que simula la credencial para votar, es decir, una plantilla o formato similar a la credencial de elector expedida por el INE.

Al respecto, la autoridad responsable determinó, en principio, llevar a cabo una **revisión aleatoria** de los apoyos cuya situación registral preliminar fuese “encontrados en lista nominal” de las y los aspirantes que hubiesen presuntamente superado el porcentaje mínimo exigido por la Ley.

La autoridad responsable estableció como categorías para clasificar las inconsistencias detectadas: **(i)** ausencia de firma; **(ii)** fotocopia de la credencial para votar; **(iii)** documento inválido: captura de la imagen de dos anversos, dos reversos de la credencial para votar, anverso y reverso de documento distinto a la credencial para votar, imagen de una credencial para votar tomada de una pantalla o monitor, etcétera, y **(iv)** simulación de credencial para votar: plantilla o formato donde se colocan los datos necesarios para que éstos sean extraídos por la APP.

De los **sesenta y cuatro aspirantes**, entre ellos el actor, que de manera **preliminar** superaron el umbral requerido de apoyo ciudadano, se determinó realizar una revisión total de los registros en **veintiocho** casos por alguno de los siguientes supuestos: **(i)** las inconsistencias de los apoyos ciudadanos entregados a la autoridad electoral superaron el 10% de los apoyos preliminarmente clasificados “en lista nominal”, y **(ii)** al hacer una proyección de la tasa de inconsistencias registradas, el porcentaje de cumplimiento estimado se situaba dentro del margen de error del +/- 3%, es decir, si la estimación de cumplimiento se encontraba entre el 97% y el 103%.

En esta fase definitiva, el actor sí desahogó la audiencia de verificación (garantía de audiencia), misma que se llevó a cabo el veintisiete de enero de dos mil dieciocho.

Durante la revisión a las irregularidades fueron subsanados algunos registros, por lo que hace al actor la autoridad responsable precisó lo siguiente:

Apoyo sujeto a verificación		
Total	Procedentes	No procedentes
737	50	687

Del resultado final realizado por la autoridad responsable, respecto del actor, fueron precisados los siguientes registros inválidos (los cuales se toman de manera textual del acuerdo INE/CG87/2018):

Registros inválidos después de la revisión final				
Simulación de la credencial para votar	Fotocopia de la credencial para votar	Documento inválido	Inválidos TOTAL	Porcentaje de inválidos respecto a los apoyos revisados
0	697	40	737	11.77%

Entre otras cuestiones, la autoridad responsable acordó que el actor no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en el artículo 371, párrafo 3 de la Ley Electoral.

4. Decisión de la Sala Superior

Los motivos de disenso serán estudiados en orden diverso al expuesto en la síntesis de agravios.

4.1 Facultad reglamentaria del INE

La facultad reglamentaria está sujeta al principio fundamental de legalidad, del cual derivan dos principios subordinados: **(i)** el de reserva de ley, y **(ii)** el de subordinación jerárquica.

El primero de estos, evita que la reglamentación aborde de manera novedosa materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión, esto es, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular.

El segundo de los principios, comprende la exigencia de que la reglamentación esté precedida de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida^[2].

Ahora bien, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal establece como derecho de la ciudadanía poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, en el entendido que, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, de los artículos 44, párrafo 1, inciso gg), 358, párrafo 1 y 360, párrafo 2 de la Ley Electoral^[3] se advierte que el INE sí cuenta con facultades para establecer la adecuada aplicación de las normas que contienen los requisitos que deben cumplir los aspirantes a participar como candidatos independientes, siempre y cuando se respete el principio fundamental de legalidad.

4.2 Criterio para verificar el porcentaje de apoyo ciudadano

La Sala Superior precisa que, de la interpretación de los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, así como 385, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 40, inciso d) de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, la exigencia que la ciudadana o ciudadano al momento de otorgar su apoyo a través de la aplicación móvil a cierto aspirante a una candidatura independiente, presente el original de su credencial para votar, es un elemento esencial que brinda de certeza el respaldo ciudadano requerido.

Por lo que si los Lineamientos para la Verificación establecieron de forma clara los supuestos por los cuales no se validarían los registros, incluido el correspondiente a la imagen fotográfica en blanco y negro, las fotocopias de la credencial para votar no deben considerarse como un elemento válido

pues el procedimiento para recabar el apoyo ciudadano se valora en su integralidad, esto es, con el conjunto de elementos que lo constituyen para que éste se considere como auténtico.

Lo anterior, es desarrollado a continuación.

Los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, así como 3, párrafo 1, inciso c), 7, párrafo 3, 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley Electoral, reconocen el derecho de la ciudadanía de poder ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia.

Tal como fue señalado, los artículos 358, párrafo 1 y 360, párrafo 2 de la Ley Electoral disponen que el Consejo General del INE, emitirá las reglas adecuadas de operación para la organización y desarrollo de las elecciones de las candidaturas independientes, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

En el caso particular, el artículo 371, párrafo 3 de la Ley Electoral contempla que, para la fórmula de **diputados de mayoría relativa**, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos:

- a. la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al **dos por ciento** de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y
- b. estar integrada por ciudadanos de por lo menos la **mitad de las secciones electorales** que sumen cuando menos el **uno por ciento** de ciudadanos que figuran en la lista nominal de cada una de ellas.

El artículo 383 de la Ley Electoral establece que los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán, entre otras cuestiones, acompañar solicitud que contenga la cédula de respaldo con el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley.

A este respecto, la Sala Superior estima necesario recordar que el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG387/2017**, por el cual emitió los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requeridos para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

El acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos para la Verificación fue recurrido ante esta Sala Superior, siendo que los mismos fueron confirmados en la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, correspondiente al expediente **SUP-JDC-841/2017 y acumulados**. Al analizar los Lineamientos para la Verificación, respecto del funcionamiento de la aplicación móvil, en esencia, fue precisado lo siguiente:

[E]sta Sala Superior considera que contrariamente a las afirmaciones de la parte actora el Instituto Nacional Electoral no excedió sus facultades reglamentarias con la aprobación de la aplicación móvil.

Ello es así, porque de la normatividad antes descrita se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con las atribuciones suficientes para regular lo relativo a la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, toda vez que **es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de los requisitos por parte de la ciudadanía que aspire a obtener una candidatura independiente.**

[...] Por lo tanto, se estima que resulta válido que haciendo uso de los avances tecnológicos disponibles se implementen mecanismos como el que nos ocupa para dotar de **mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos que se emiten en favor de quien aspira a una candidatura independiente.**

Ahora bien, el análisis constitucional de la exigencia de exhibir la **imagen del anverso y reverso del original de la credencial cuando se utilice la aplicación móvil para la obtención del apoyo**, al tener como efecto regular el derecho humano a ser votado, debe partir de lo establecido en el artículo 1º y 35 de la Constitución Federal; así como de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que forman parte del orden jurídico nacional.

El artículo 1º Constitucional mandata a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios que ahí se enumeran, entre ellos, el de progresividad.

Asimismo, tal artículo contempla que las normas relativas a derechos humanos, como lo es el ejercicio del derecho a ser votado, se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el mismo sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en los artículos 1º y 2º, establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su pleno ejercicio a toda persona, y les impone el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En el ámbito del derecho interno, el artículo 2 de la Ley de Medios, dispone que:

- a. para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- b. la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En ese contexto, es factible estimar que la regulación del derecho humano de ser votado para cargos de elección popular, deben orientarse en el sentido que permita el goce y ejercicio más amplio de tal derecho.

Ahora bien, la Sala Superior considera importante puntualizar que la Comisión de Venecia, al adoptar el Código de buenas prácticas en materia electoral^[4], estableció diversas directrices como valores compartidos en las democracias.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas^[5], al interpretar el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que es similar al artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto a las limitaciones al derecho a ser elegido precisó lo siguiente:

15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones **no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio**, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política [...].

16. Las condiciones relacionadas con la fecha, el pago de derechos o la realización de un depósito para la presentación de candidaturas deberán ser razonables y no tener carácter discriminatorio [...].

17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. **Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura [...].**

En este contexto, para analizar el caso particular, es importante partir de la redacción del artículo 385, párrafo 2 de la Ley Electoral, el cual señala ciertos parámetros para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano correspondiente a una candidatura independiente a nivel federal.

Artículo 385.

[...]

2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

- c) En el caso de candidatos a senador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad para la que se está compitiendo;
- d) En el caso de candidatos a Diputado Federal, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- e) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- f) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- g) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Al respecto, tal como fue precisado el INE emitió los Lineamientos para la Verificación que, entre otras cuestiones, tiene por objeto establecer el procedimiento que se seguirá para autenticar el porcentaje de apoyo presentado, así como los criterios para no computar el mismo.

Respecto del procedimiento de obtención de apoyo ciudadano a través de la aplicación móvil, los Lineamientos señalan, en esencia, lo siguiente:

21. La o el Auxiliar/Gestor (a) identificará visualmente y seleccionará en la Aplicación móvil el tipo de Credencial para Votar que la o el ciudadano presente al manifestar su apoyo a la o el aspirante.

22. La o el Auxiliar/Gestor (a), a través de la aplicación móvil, capturará **la fotografía del anverso de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que brinda su apoyo.**

23. La o el Auxiliar/Gestor (a), a través de la aplicación móvil, capturará **la fotografía del reverso de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que brinda su apoyo.**

24. La Aplicación móvil realizará un proceso de reconocimiento óptico de caracteres a las imágenes capturadas de la Credencial para Votar.

25. La o el Auxiliar/Gestor (a) visualizará a través de la aplicación móvil un formulario con los datos obtenidos del proceso de reconocimiento óptico de caracteres.

26. La o el Auxiliar/Gestor (a) verificará visualmente que la información mostrada en el formulario dentro de la aplicación móvil correspondiente a los datos de la o el ciudadano, coincida con los **datos contenidos en la Credencial para Votar que esté presente físicamente.** En caso contrario, la o el Auxiliar/Gestor (a), podrá editar dicho formulario para efectuar las correcciones que considere necesarias, de tal manera que la información mostrada en el formulario, coincida con los datos contenidos en la Credencial para Votar que esté presentando físicamente el (la) ciudadano(a).

27. La o el Auxiliar/Gestor (a) consultará a la persona que brinda su apoyo si autoriza la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil. En caso de que acepte procederá a la captura correspondiente. En caso negativo, continuará con lo dispuesto en el numeral siguiente.

28. La o el Auxiliar/Gestor (a) solicitará a quien brinda su apoyo, que ingrese su firma autógrafa a través de la Aplicación móvil, en la pantalla del dispositivo.

De esta manera, los Lineamientos precisan que los archivos que se generen a partir de la aplicación móvil **sustituyen** a la cédula de respaldo y a la copia de la credencial para votar exigidas por la Ley, **dado que se cuenta con la información requerida por la normatividad correspondiente**^[6].

Ahora bien, para efectos del porcentaje requerido por la Ley Electoral, los Lineamiento señalan que no se computarán los apoyos de respaldo a la candidatura independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- a) El nombre de la o el ciudadano (a) se presente con datos falsos o erróneos;
- b) La imagen de la credencial que se presente no corresponda con la credencial para votar vigente de la o el ciudadano (a);
- c) La o el ciudadano (a) no tenga su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando la o el aspirante; salvo aquellos casos en que se cuente con credencial para votar desde el extranjero para los cargos de Presidente de la República y Senador. Tratándose del cargo de Senador, las credenciales para votar emitidas en el extranjero deberán estar asociadas a la entidad federativa correspondiente.
- d) La fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro.**
- e) La o el ciudadano (a) se encuentre dado (a) de baja de la lista nominal;
- f) La o el ciudadano (a) no sea localizado (a) en la lista nominal;
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto a través de la aplicación informática, siempre y cuando la o el aspirante haya alcanzado el número mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad, así como los establecidos en el artículo 383 de la LGIPE.

A partir de lo establecido por el INE en los Lineamientos, es posible advertir que **no se computarán los apoyos de respaldo a la candidatura independiente, entre otros supuestos, cuando la fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro.**

En este sentido, desde la emisión de los Lineamientos para la Verificación, la autoridad administrativa electoral nacional estableció que para la obtención del apoyo ciudadano de los candidatos independientes se exigía la credencial de elector original del ciudadano que otorgaría el apoyo, al **requerirse la captura del anverso y reverso del original de la credencial para votar con fotografía**; esto es, del documento oficial y necesario para ejercer el derecho al sufragio que

conjuntamente con la **firma que de manera personal y directa se asienta en el dispositivo digital por la persona que respalda la candidatura independiente**, se erigen en elementos que generan certeza y convicción respecto a la intencionalidad del ciudadano de conceder el apoyo al aspirante a candidato independiente.

Lo anterior se corrobora, porque en los propios lineamientos también se precisó en el inciso d), del numeral 40, que “para los efectos del porcentaje requerido por la Ley, **no se computarán** las y los ciudadanos (as) que respalden al candidato (a) independiente cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes: [...] d). **La fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro**”, lo que significa que desde la emisión de los lineamientos en comento se exigió el original de la credencial para votar, con lo que queda de manifiesto que la captura a través de la aplicación móvil debía hacerse sobre el citado documento oficial y no mediante la copia o algún otro elemento.

Asimismo, la Sala Superior, al confirmar el acuerdo que autorizó el uso de la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano, hizo énfasis en dos circunstancias relevantes: **(i)** que el ciudadano que diera su apoyo a algún aspirante a candidato independiente debía presentar físicamente el original de su credencial de elector con fotografía, y **(ii)** que el ciudadano que diera el apoyo debía plasmar de manera personal y directa su firma en el dispositivo móvil.

La razón por la que se hizo énfasis en las referidas circunstancias es que la presentación del original de la credencial de elector y la firma asentada en el dispositivo móvil son los elementos esenciales que al conjuntarse dan certeza sobre la voluntad de los ciudadanos de otorgar su apoyo a los aspirantes a candidatos independientes.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que el requisito adoptado por la autoridad responsable que se analiza es razonable y acorde con las finalidades de la Ley Electoral, toda vez que la exigencia que la ciudadana o ciudadano al momento de otorgar su apoyo a través de la aplicación móvil a cierto aspirante a una candidatura independiente, presente el original de su credencial para votar, es un elemento esencial que brinda de certeza el cumplimiento del respaldo ciudadano requerido^[7].

Esto es, tal elemento es armónico con el procedimiento de recolección del apoyo de la aplicación móvil, el cual, entre otras cuestiones, implicó que los ciudadanos presentaran a los auxiliares de los aspirantes la credencial para votar en original (plástico) para capturar su imagen por anverso y reverso, de tal forma que con la valoración en conjunto de cada una de los elementos que constituyeron el procedimiento para recabar el apoyo de la aplicación se tuviera certeza y autenticidad de la aceptación del apoyo.

Por lo que, si esta Sala Superior confirmó la aplicación y los lineamientos correspondientes, es válido sostener que los aspirantes estaban obligados a registrar la imagen de la credencial para votar original.

La Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que el principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público,

para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales^[8].

De esta manera, el artículo 41 de la Constitución Federal sustenta que el desarrollo del proceso electoral debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por los entes electorales, en todos sus ámbitos.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha reconocido que el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser **veraces, reales y apegadas a los hechos**, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí su naturaleza como presupuesto obligado de la democracia.

En este contexto, los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, deben de conocer las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido^[9].

Asimismo, la autoridad responsable expuso que es un requisito válido y necesario acompañar “la imagen del anverso y reverso del **original** de la credencial cuando se utilice la aplicación móvil para la obtención del apoyo, porque de esta forma se materializan los elementos que **permiten corroborar la autenticidad de dicho apoyo, ya que se constituyen uno de los signos identificadores de la presencia física ante el auxiliar o gestor y de su consentimiento implícito para otorgar el respaldo a una candidatura**”.

De ello, la Sala Superior estima que la razonabilidad del requisito radica en que las medias anteriores se establecieron para otorgar certeza a la autenticidad del apoyo de los ciudadanos, pues necesariamente se debía contar con la presencia del ciudadano y, consecuentemente, con la credencial para votar de forma física.

De lo anterior se advierte que el insumo primordial del cual derivan los datos generados en las cédulas de registro es la credencial para votar en original, la cual debe tenerse a la vista del auxiliar o aspirante (lo anterior presupone que la imagen de la aplicación móvil se tome a color).

Consecuentemente, si del registro en la aplicación móvil aparece la fotografía de una credencial en blanco y negro, la autoridad responsable tiene certeza de que no se tuvo a la vista la credencial para votar de forma física y, por ende, no se tiene certeza de que el ciudadano o ciudadana haya estado de forma presencial con el auxiliar o aspirante, que haya entregado la credencial para votar de forma física al auxiliar o que la firma ingresada sea autógrafa. Todo lo anterior supone que no haya seguridad sobre la autenticidad de la manifestación de apoyo.

Así, la presentación de fotografías en blanco y negro en la aplicación móvil, en principio, desvirtúan la finalidad de la aplicación y generan incertidumbre respecto a la obtención del apoyo ciudadano.

Si se tomaran en cuenta manifestaciones de apoyo respaldadas con capturas de fotocopias de las credenciales de elector generaría una serie de acciones que podrían llegar a ser contrarias a Derecho o de difícil comprobación, porque no se tendría certeza de que los aspirantes, auxiliares o gestores se hayan apersonado frente al ciudadano para solicitar su apoyo, o podría llegar a estarse frente a un posible uso apartado de la regularidad legal de información comercial o no comercial de los ciudadanos sin su consentimiento, entre otras malas prácticas o conductas cuya opacidad haría ineficaz el sistema de verificación de la autoridad responsable.

De esta manera, la Sala Superior considera acorde con el sistema tal interpretación respecto del catálogo previsto en la Ley Electoral, esto es, la autoridad responsable dota de certeza el acto de emisión de apoyo, cuestión que en modo alguno se puede traducir en un obstáculo insuperable.

Por el contrario, tal interpretación hace posible la observancia y aplicación armónica de diversos principios constitucionales que rigen a la materia, pues el derecho humano de ser votado contemplado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, debe interpretarse conforme a lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional, en el que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral^[10].

En el ámbito nacional, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación^[11] como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación^[12] han resuelto en el mismo sentido. Además, dichos tribunales han validado la exigencia de allegar las cédulas de respaldo ciudadano recolectadas de manera manual o física con copias de la credencial para votar, de modo que se respalde la autenticidad de la manifestación de apoyo.

En relación con la justificación de estas exigencias se ha sostenido lo siguiente:

- De conformidad con los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Federal, los órganos legislativos cuentan con una amplia libertad para configurar el régimen para el registro de candidaturas ciudadanas;
- Con la medida se pretende demostrar que los aspirantes cuentan “con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permit[e] participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos”^[13].
- La obligación de reunir la documentación de las cédulas de respaldo ciudadano tiene “el propósito de acreditar, **en forma fehaciente**, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, pues

tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o **sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables** de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido”^[14].

- La integración de las copias de las credenciales del electorado (en un modelo de recolección manual o física) no supone una exigencia desmedida pues, “conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales”^[15].
- En relación con la realización de un proceso previo de selección de candidaturas independientes, en donde solamente se puede registrar una por cada cargo de elección popular en disputa, se ha considerado la “necesidad de que solo las opciones que cuenten con **representatividad y autenticidad** sean las que participen en las elecciones constitucionales, ya que a los candidatos independientes se les reconocen derechos y obligaciones armónicos con los existentes para los partidos políticos, debiendo garantizarse la transparencia y la rendición de cuentas”^[16].

De lo razonado la Sala Superior advierte que la justificación de la exigencia consistente en recolectar un mínimo de apoyo ciudadano encuentra sustento, en esencia, en que el registro de una candidatura independiente sea reflejo de la voluntad de la ciudadanía, de modo que se justifique su participación y que se eroguen recursos públicos para tal efecto. En consecuencia, el respaldo de la ciudadanía debe ser auténtico y, por ende, es indispensable que se adopten los mecanismos necesarios para asegurar la veracidad de las manifestaciones de apoyo que, en su caso, justificarán que una persona contienda en un proceso electoral de manera independiente.

Lo expuesto se relaciona, a su vez, con otro valor fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, consistente en el **principio de autenticidad** de las elecciones que se contempla en el segundo párrafo del artículo 41 constitucional. Este principio debe permear en todas las etapas del proceso electoral.

En ese sentido, es necesario generar certeza respecto a que las personas que serán registradas para competir en un procedimiento electoral verdaderamente cuentan con una legitimación para hacerlo, considerando la vía a través de la cual serán postuladas. Así, debe haber una correspondencia entre las postulaciones y la voluntad de la ciudadanía que será gobernada, ya sea a través de una manifestación de apoyo directa, como la que se requiere para el registro de una candidatura independiente, o bien, derivada de la legitimación popular con que cuentan los partidos políticos.

Si no existe certeza en cuanto a la legitimidad de las postulaciones que participarán en un procedimiento electoral, ello puede trascender a la legitimidad de los resultados.

Así, como finalidad principal en el procedimiento de verificación de los apoyos ciudadanos debe encontrarse el principio de certeza en materia electoral, esto es, facilitar tanto a los aspirantes, como a la autoridad administrativa y a la propia sociedad, conocer la autenticidad de los apoyos ciudadanos que sean presentados.

El hecho de requerir, la imagen del anverso y reverso del **original** de la credencial cuando se utilice la aplicación móvil para la obtención del apoyo, no solo dota de certeza a cualquier aspirante que busca ejercer el derecho a ocupar un cargo de elección popular por la vía independiente, sino también asegura el derecho constitucional de las personas que pretenden postular una opción política más en la contienda electoral.

Lo anterior, además constituye un elemento que permite presumir, de manera razonable, que la ciudadana o ciudadano que en ese momento otorga su respaldo para que se conforme una opción política en el proceso electoral que se esté realizando, está en **posibilidad real** de ejercer su derecho al voto (en su vertiente activa) el día de la jornada electoral.

Ahora bien, en el plano material, el INE lleva a cabo la autenticación del respaldo ciudadano a las candidaturas independientes.

Al respecto, el propio Consejo General del INE estableció en los Lineamientos un procedimiento para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, en el entendido que la aplicación móvil sustituye a la cédula de respaldo^[17] y a la copia de la credencial para votar exigidas por la Ley Electoral, en los términos siguientes:

- El servidor central, ubicado en instalaciones del INE, recibirá la información del apoyo ciudadano transmitida desde los dispositivos móviles, por parte de la o el Auxiliar/Gestor.
- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los apoyos ciudadanos, es decir, con el corte al último día del mes anterior.
- Los registros que hayan sido clasificados como no encontrados en la Lista Nominal serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el INE para el subsane de casos particulares, donde se verificarán los datos cargados contra la información captada por los Auxiliares/Gestores mediante la aplicación móvil.

De esta manera, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realiza la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los apoyos ciudadanos, en el sentido de verificar **nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente** de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo.

Esta Sala Superior ha reconocido que los Lineamientos para la Verificación configurados por el INE, persiguen diversas finalidades esenciales a través de la implementación de la aplicación móvil, como son:

- i. Recabar la información de las personas que respalden una determinada candidatura independiente sin la utilización de papel para la elaboración de cédulas de respaldo o para fotocopiar la credencial para votar;
- ii. Facilitar conocer a la brevedad la situación registral en lista nominal de dichas personas;
- iii. General reportes para verificar el número de apoyos ciudadanos recibidos por las y los aspirantes;
- iv. Evitar el error humano en el procedimiento de captura de la información, y
- v. Reducir los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

En el mismo contexto, se estableció que los lineamientos tienen como finalidad legítima otorgar certeza al proceso de apoyo ciudadano, facilitando a los aspirantes y a la autoridad conocer la autenticidad de los apoyos que se presenten, buscando proteger los datos personales de los ciudadanos para evitar el ejercicio de malas prácticas como es que no se utilicen apoyos de personas inexistentes o que no se encuentran, evitándose con ello fraudes y abusos que perjudiquen a la ciudadanía.

Como es posible advertir, el derecho de los candidatos independientes de participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que pretendan ser registrados, debe configurarse sobre una base sólida que encuentra sustento en el respaldo de la ciudadanía.

En consecuencia, el requisito en disputa en cuanto a la exhibición de la **credencial de elector original, el cual puede desprenderse de los Lineamientos para la Verificación, constituye un requisito razonable** porque tiene el propósito de acreditar que la candidatura alcanzó el respaldo ciudadano suficiente, que represente un mínimo de competitividad, pues conforme al principio de certeza que rige a la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como a la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible, para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento^[18].

La Suprema Corte ha reconocido que **el régimen que se diseñe debe garantizar el contenido esencial y la posibilidad efectiva del ejercicio del derecho a ser votado como candidato independiente, así como los valores, principios y derechos políticos también protegidos por la Constitución**, lo que incluye la obligación de que los requisitos y demás condiciones para acceder a las candidaturas independientes, no sean desproporcionados o irrazonables^[19].

De esta manera, la Sala Superior estima que, en el caso particular el requisito analizado debe ser comprendido como un elemento fundamental o esencial para el reconocimiento de la manifestación de apoyo de la ciudadanía a algún candidato independiente, en tanto se trata de una interpretación que no restringe la plena eficacia del derecho a ser votado, puesto que para la autenticación de la voluntad de la ciudadanía que apoya a cierto aspirante a una candidatura independiente es un elemento que al ser valorado en su integralidad, dota de certidumbre el procedimiento para recabar el respaldo exigido por la Ley Electoral.

4.3 Caso particular

El actor solicitó ante la autoridad administrativa electoral nacional, su registro como candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 8 distrito con sede en Morelia, Michoacán.

El once de octubre de dos mil diecisiete el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 8 del INE en Morelia, Michoacán, le expidió la constancia de aspirante al señalado cargo de elección popular, motivo por el cual, el actor inició la recolección de los respaldos ciudadanos requeridos, esto es, equivalente a cinco mil seiscientos sesenta y dos (5,662) apoyos de los electores que aparecen en el listado nominal.

Ahora, de conformidad con los artículos 43 y 44, de los Lineamientos para la Verificación y 21, de los Lineamientos del Régimen de Excepción, durante la etapa de recolección de los apoyos ciudadanos, la autoridad administrativa electoral nacional, las y los aspirantes a candidaturas independientes contaron con acceso a un portal web, en el que pudieron verificar los reportes que les mostraron los apoyos ciudadanos cargados en el sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos, por lo que de forma permanente tuvieron los elementos para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Al concluir la etapa de **recolección de apoyos**, se obtuvieron los resultados cuantitativos de la verificación preliminar realizada por el Registro Federal de Electores de la propia autoridad administrativa electoral nacional, esto es, la cantidad de 8,020 totales, validándose 6,075; es decir, con inconsistencias 1,945, entre las cuales, 350 correspondían a fotocopias de credencial para votar, información que le notificó al actor, concediéndole un plazo de cinco días para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que el promovente ejerciera su garantía de audiencia.

La autoridad electoral administrativa nacional a fin de verificar la validez de los apoyos y dotar de certeza el procedimiento previsto en los Lineamientos para la Verificación, realizó una selección muestral y derivado del resultado procedió a efectuar una revisión total de los apoyos ciudadanos que mostraron tener inconsistencias superiores del margen que fijó.

En ese tenor, analizó los registros a partir de una muestra probabilística de novecientos (900) casos de cada aspirante, los cuales fueron seleccionados con un método sistemático y aleatorio, en el cual se obtuvo que de los sesenta y cuatro (64) aspirantes a candidatos a diputados federales de mayoría relativa que de manera preliminar superaron el umbral de apoyo ciudadano, se determinó realizar una revisión total de los registros en veintiocho (28) casos en atención a la existencia de

inconsistencias detectadas que superaron el diez por ciento de los apoyos preliminares, supuesto en el que se ubicó el actor.

En consecuencia, la autoridad electoral llevó a cabo la revisión total de los apoyos recabados por el actor, siendo que se adicionaron cincuenta (50) registros que no habían sido computados en la fase de resultados preliminares que se encontraban todavía en procesamiento en el portal web, dando un total de ocho mil setenta (8,070) apoyos ciudadanos, de los cuales, cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro (5,474) fueron válidos al encontrarse en la lista nominal, además se determinaron inconsistencias en dos mil quinientos noventa y seis (2,596), de entre los cuales, la autoridad identificó setecientos treinta y siete (737) recabadas con fotocopia de la credencial para votar; una vez que concluyó la verificación, le informó al accionante los resultados.

Derivado de la mencionada comunicación de resultados de la revisión total, el actor hizo uso de su garantía de audiencia el veintisiete de enero de dos mil dieciocho y en el desahogo se demostró que, de los setecientos treinta y siete (737) registros de inconsistencias aludidas, cincuenta (50) apoyos ciudadanos eran legales, y por ende, se consideraron válidos; de ahí que obtuvo que el total de apoyo validado equivaliera a cinco mil quinientos veinticuatro (5,524); esto es, continuó sin alcanzar el umbral mínimo requerido de cinco mil seiscientos sesenta y dos (5,662) respaldos ciudadanos, por un faltante de ciento treinta y ocho apoyos (138).

Umbral	Apoyos recibidos por el INE	Apoyos en Lista Nominal	Apoyos duplicados con el mismo aspirante	Apoyos duplicados con otros aspirantes	Apoyos ciudadanos en otra situación registral				Apoyos con inconsistencia	% válido	Mín. de secciones	Secciones donde se cumplió el 1%	Cumple umbral	Cumple dispersión
					En padrón no en Lista Nominal	Bajas	Fuera ámbito geo.	Datos no encontrados						
5,662	8,070	5,524	260	N/A	9	19	1,041	5	1,212	97.56%	65	90	No	Sí

Umbral	Apoyos considerados como válidos al encontrarse en la Lista Nominal	Apoyos faltantes para alcanzar el umbral
5,662	5,524	138

Al no haber alcanzado el número de registros, el actor acude ante esta instancia para que el restante número de apoyos ciudadanos que reconoce expresamente haber presentado en copias fotostáticas de la credencial de elector le sean validadas por la Sala Superior a efecto de obtener el registro como candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 8 del INE, con sede en Morelia, Michoacán.

Al respecto, no le asiste la razón al actor porque como se explicitó con antelación, para tener por acreditada la voluntad del ciudadano para manifestar su apoyo a los candidatos independientes a través de la aplicación móvil implementada para tal efecto por la autoridad electoral nacional

necesariamente requiere que la captura del anverso y reverso de la credencial para votar sea de la original, así como de la firma autógrafa de la persona que respalda la candidatura independiente.

En ese tenor, no es posible atender a la pretensión del actor, porque él mismo reconoce que, le fueron rechazadas por la autoridad los apoyos ciudadanos que presentó en copias fotostáticas, en contravención a los lineamientos emitidos por la responsable, situación que pone de manifiesto que es inviable su objetivo, porque con tales fotocopias no se prueba que hubiese sido voluntad del ciudadano haberle brindado el respaldo a su candidatura.

Ello, se insiste, porque en los propios lineamientos que emitió el Consejo General del INE y que la Sala Superior en un diverso fallo validó, se estableció que no se computarían los respaldos ciudadanos cuando la fotografía de la credencial apareciera en blanco y negro, esto es, cuando se tratara de capturas que no correspondieran al original de la credencial de elector, de ahí que si los respaldos que el actor solicita se validen se identifica con la característica apuntada ello revela que incumple con lo exigido en los propios lineamientos.

En las relatadas condiciones, se desestima el alegato del actor, máxime que ante esta instancia solo solicita que se validen tales apoyos sin que en modo alguno se encuentren respaldados con algún otro elemento que pueda coadyuvar a arribar a una conclusión diversa.

Esto es, bajo el criterio expuesto por este órgano jurisdiccional, lo anterior fue razón suficiente para dejar de computar como tal el apoyo que la ciudadanía otorgó al actor, el cual está reportado bajo el rubro de “fotocopia de la credencial para votar”.

4.4 Proceso de verificación de firmas

La Sala Superior constata de los numerales 36, 43 y 42 de los Lineamientos para la Verificación, que la autoridad responsable analizó el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano en dos fases o momentos, uno **preliminar** y otro **definitivo**.

En el primero, la autoridad responsable, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizó la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que eran recibidos los apoyos ciudadanos, esto es, con corte al último día del mes anterior. En el entendido que, el aspirante estaba en aptitud de conocer el avance durante el plazo otorgado para recabar el apoyo ciudadano a través del portal Web, con una garantía de audiencia continuada dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

Es importante señalar que la garantía de audiencia otorgada al actor durante la etapa preliminar fue respetada en todo momento, al respecto el propio actor reconoció que le fue informado que podía ejercer su garantía de audiencia; sin embargo, en su escrito de demanda señaló que, a su juicio, no existía razón para solicitarla, pues la autoridad electoral ya había validado legalmente los apoyos ciudadanos suficientes para alcanzar la candidatura independiente.

De lo anterior, la Sala Superior estima que el actor parte de la premisa errónea de que en la etapa preliminar la autoridad responsable había validado legalmente los apoyos, pues lo cierto es que, a

ese momento, estaba pendiente la comprobación del documento que dio sustento al apoyo ciudadano, esto es, la verificación de la imagen de la credencial para votar original.

En este contexto, al concluir la temporalidad para recabar el apoyo ciudadano la verificación de las firmas pasaba a una revisión en el cumplimiento de la totalidad de requisitos, en donde de igual manera la autoridad responsable otorgó la garantía de audiencia, pero en este supuesto dentro de un plazo preestablecido de cinco días.

En esta fase definitiva, el actor sí desahogó la audiencia de verificación (garantía de audiencia), misma que se llevó a cabo el veintisiete de enero de dos mil dieciocho. Es más, durante la revisión a las irregularidades, notificadas por la autoridad responsable, fueron subsanados algunos apoyos sujetos a verificación.

La autoridad responsable manifestó en el acuerdo controvertido que la verificación del porcentaje de apoyo fue llevada a cabo en las siguientes fases:

Preliminar. Se lleva a cabo a partir del momento de recepción en el servidor del Instituto de la información del apoyo ciudadano transmitida desde los dispositivos móviles por parte del aspirante o del auxiliar/gestor hasta el momento en que concluye el plazo para la recepción de apoyos ciudadanos para la elección.

Definitiva. La que inicia una vez concluido el plazo para la recepción de apoyos ciudadanos hasta el momento en que se rinde el informe en el que se determina sobre el cumplimiento del porcentaje de ciudadanos/as inscritos/as en la lista nominal de electores como resultado de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), a efecto de que los órganos competentes cuenten con los elementos necesarios para determinar la procedencia o improcedencia del registro de candidatura independiente.

Lo anterior, puesto que a juicio de la autoridad responsable la verificación de los apoyos ciudadanos implica dos actividades inherentes y complementarias entres sí, **(i)** revisar si los apoyos coinciden con un registro localizado en la lista nominal de electores y no presentan inconsistencia alguna, y **(ii)** revisar la autenticidad del documento soporte del apoyo ciudadano.

Esto es, en la fase preliminar el INE informaba a los aspirantes si los apoyos que eran recibidos se encontraban en la base de datos de la lista nominal, lo cual, no implicaba que los apoyos ciudadanos reportados fueran irrefutables, puesto que en la revisión final la autoridad responsable analizó la autenticidad del documento soporte del apoyo ciudadano, esto es, la imagen de la credencial para votar original.

Al respecto, es necesario señalar de nueva cuenta que el ejercicio de la autoridad administrativa de las funciones de verificación no solo dota de certeza a cualquier aspirante que busca ejercer el derecho a ocupar un cargo de elección popular por la vía independiente, sino también asegura el

derecho constitucional de las personas que pretenden postular una opción política más en la contienda electoral.

De esta manera, la Sala Superior estima que no le asiste la razón al actor al señalar que la falta de certeza en el procedimiento de validación de las firmas de respaldo ciudadano y aplicación retroactiva de diversos actos, puesto que debe tenerse presente que la comunicación de la autoridad responsable respecto del avance de apoyo ciudadano que se iba recabando, fue en la etapa preliminar o bien, durante la temporalidad en que la Ley Electoral permite recabar los apoyos ciudadanos.

Asimismo, una vez concluida la etapa para recabar los apoyos ciudadanos, al advertir diversas irregularidades en los apoyos presentados por el actor, y para estar en aptitud la autoridad administrativa de pronunciarse sobre la veracidad de los apoyos registrados por los aspirantes a una candidatura independiente fue necesaria la revisión de la totalidad de las firmas, cuestión que encontró justificación plena en el principio de certeza.

En consecuencia, esta Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal en el proceso electoral federal 2017-2018, por lo que hace a la materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe. **Rúbricas.**

[¹] Es ilustrativa la jurisprudencia 33/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** Consultable en: <http://bit.ly/2m6yeTJ>.

[²] Es orientadora la jurisprudencia P./J. 79/2009 del Pleno de la SCJN, de rubro: **FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.** Consultable en: <http://bit.ly/2tJiihj>.

[³] **Artículo 44. 1.** El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: [...] gg) Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 358. 1. El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro (Libro Séptimo "De las Candidaturas Independientes"), en el ámbito federal.

Artículo 360. [...] 2. El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

[⁴] Directrices adoptadas por la Comisión de Venecia en su 51ª. Reunión plenaria (Venecia, 5-6 de julio de 2002). Consultable en: <http://bit.ly/14xC51L>.

1. El sufragio universal

1.1. Regla y excepciones

El sufragio universal implica en principio que todo ser humano tiene el derecho a emitir su voto y a presentarse como candidato. Con todo, este derecho puede, e incluso debe, estar sujeto a cierto número de condiciones [...].

d. privación del derecho de sufragio activo y pasivo:

i. puede estar prevista la privación del derecho de sufragio activo y pasivo, siempre que esa privación esté sometida a las condiciones cumulativas siguientes:

ii. deberá estar prevista en la ley;

iii. **deberá respetarse el principio de proporcionalidad; las condiciones para privar a una persona del derecho a presentarse como candidato pueden ser menos estrictas que las que rigen la privación del derecho al voto;** [...]

1.3 Presentación de candidaturas

i. **La presentación de candidaturas individuales o de listas de candidatos puede estar condicionada a la recogida de un número mínimo de firmas;**

ii. La Ley no debería exigir las firmas de más del 1% del electorado de la circunscripción en cuestión;

iii. **El procedimiento de verificación de las firmas deberá regirse por reglas claras,** sobre todo por lo que se refiere a los plazos;

iv. La verificación deberá en principio abarcar la totalidad de las firmas; sin embargo, cuando no quede la menor duda de que se ha recogido el número de firmas exigido, no es necesario verificar las firmas restantes;

v. La validación de las firmas deberá estar terminada antes del inicio de la campaña electoral;

vi. Cuando se exige un depósito, éste deberá ser reembolsable si el candidato o el partido recibe un cierto número mínimo de sufragios; el monto del depósito y el número de sufragios necesarios no deben ser excesivos [...].

II. Condiciones para la aplicación de los principios

1. El respeto de los derechos fundamentales

a. **Las elecciones democráticas no son posibles sin el respeto de los derechos humanos** y, sobre todo, de la libertad de expresión y de prensa, de la libertad de circulación en el interior del país y de la libertad de reunión y de asociación con fines políticos, incluida la formación de partidos políticos.

b. **Las restricciones de estas libertades deberán tener una base jurídica, respetar el interés público y cumplir con el principio de proporcionalidad.**

2. Niveles normativos y estabilidad del derecho electoral

a. Con excepción de las reglas sobre cuestiones técnicas y de detalle, que puedan ser establecidas por una norma de carácter reglamentario, las reglas del derecho electoral deberán tener por lo menos rango de ley [...].

^[5] Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 25, Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas, 12 de julio de 1996.

^[6] La Base décima de la **Convocatoria** a las ciudadanas y los ciudadanos con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a la presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, precisa que “[**I**]a **utilización de la aplicación informática [...] sustituye a la denominada cédula de respaldo**, para acreditar contar con el apoyo de la ciudadanía que exige la Ley a quienes aspiran a una candidatura independiente, por lo que no será necesario presentar como anexo a la solicitud de registro las cédulas de respaldo ni copia de la credencial para votar de las personas que manifestaron su apoyo a la candidatura independiente [...].”

^[7] La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso Castañeda Gutman Vs. México**, ha señalado que “la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana”.

^[8] Criterio retomado de la sentencia correspondiente al expediente **SUP-CDC-10/2017**.

^[9] Criterios sostenidos en las sentencias de los expedientes **SUP-RAP-118/2014** y **SUP-RAP-120/2014**.

^[10] Resulta ilustrativa la jurisprudencia 2/2004 del Pleno de la SCJN, de rubro: **GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**. Consultable en: <http://bit.ly/2Dw16LT>.

^[11] La línea jurisprudencial seguida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede observarse en diversas sentencias, tales como las relativas a la Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, la Acción de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada, y la Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas.

^[12] Con apoyo en la tesis II/2015, de rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 39 y 40.

^[13] Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, así como la Acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas.

^[14] Ídem.

^[15] Ídem.

[16] Acción de inconstitucionalidad 40/2014 y acumuladas.

[17] El artículo 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI de la Ley Electoral señala que la **cédula de respaldo** deberá contener el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley.

[18] Acción de inconstitucionalidad 32/2014 y acumuladas (Guanajuato).

[19] Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas.